



Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TCA/3<sup>º</sup>S/207/2014**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS y OTRO; y,**

### **RESULTANDO**

**1.-** Una vez cumplimentada la prevención ordenada, mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se admitió la demandada presentada por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD y HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado *"el injusto despido del cual fui objeto, derivado de la relación administrativa que me unía con las demandadas"* (sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

**2.-** Seguido que fue el juicio, este Tribunal emitió sentencia definitiva el dieciséis de junio de dos mil quince, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio al actualizarse la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como al pago de diversas prestaciones.

**3.-** Inconforme con el fallo, la parte actora interpuso demanda de **amparo directo**, radicado ante el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el número 523/2015 y resuelto el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en el que se decretó conceder el amparo y protección de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de tres de marzo de dos mil dieciséis, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis<sup>1</sup>; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el dieciséis de junio de dos mil quince, en autos del expediente TCA/3ªS/207/2014.

III.-La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

"...Por las consideraciones expuestas en los considerandos que anteceden, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a la quejosa [REDACTED] para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

---

<sup>1</sup> **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

**CUARTO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

II. En su lugar, dicte otra en la que se reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión.

III. La autoridad se pronuncie con plenitud de jurisdicción respecto las prestaciones consistentes en el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa, desde la fecha de ingreso a diciembre de dos mil trece, en términos de la presente ejecutoria.

IV. Al avocarse al estudio de las pretensiones reclamadas, determine la procedencia de las consistentes en la inscripción retroactiva respecto de las prestaciones de seguridad social; y resuelva con plenitud de jurisdicción pero de manera fundada y motivada lo relativo al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)..."

**IV.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD y HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, en el que señaló como acto reclamado:

*"El injusto despido del cual fui objeto, derivado de la relación administrativa que me unía con las demandadas."(sic).*

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en el **hecho segundo** de su demanda:

"...A) FECHA DE INGRESO: 01 de Diciembre del 2013, B) CATEGORÍA: Policía Raso Preventivo... la suscrita laboró para las autoridades demandadas, realizando sus funciones con probidad y honradez, pero es el caso que con fecha 28 de Julio de 2014, cuando me encontraba regresando e incorporándome de una

incapacidad fui llamada a la puerta de la entrada y salida de la fuente de trabajo de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AYALA, DEL ESTADO DE MORELOS, por el C. [REDACTED] en su carácter de comisionado del mando único en el municipio de Ayala, Morelos, quien me manifestó: 'por órdenes de mi superior y del presidente municipal, Ya no te necesitamos, éstas despedida, lárgate' hecho que sucedió aproximadamente a las 8:15 horas, de la fecha antes mencionada y frente a diversas personas que en el momento del injusto despido se encontraban presentes, razón por la cual se acude a la presente Vía y Forma a reclamar los derechos que se originaron de la relación administrativa que mantuve con los demandados." (sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] como Policía Raso Preventivo, ejecutado el **veintiocho de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas con quince minutos**, por [REDACTED] en su carácter de Comisionado del Mando Único en el Municipio de Ayala, Morelos; en la puerta de la entrada y salida de la fuente de trabajo de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AYALA, DEL ESTADO DE MORELOS, cuando le manifestó "*por órdenes de mi superior y del presidente municipal, Ya no te necesitamos, éstas despedida, lárgate*" (sic).

**V.-** Las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, y a [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, comparecieron a juicio, y de sus manifestaciones se desprende la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

**VI.-** El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna

de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] como Policía Raso Preventivo adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, ejecutado el veintiocho de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas, con quince minutos, por [REDACTED] en su carácter de COMISIONADO DEL MANDO ÚNICO EN EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

En efecto, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, y a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio, señalaron que *"...en lo que respecta al hecho señalado en la demanda como 2, cabe referir concretamente la negativa categórica de todo hecho que alude a menara de sostener el hipotético cese del cual adolece la actora. Ello en atención a que en ningún momento la dependencia que represento, ni por el suscrito ni por conducto de persona alguna ha efectuado las condiciones descritas en la demanda, tendientes a separar de su encargo a la actora. Lo cierto de las cosas es que, por motivos del procedimiento número UAI.EI/45/2014 relacionado con las faltas al ejercicio de sus funciones desde el pasado día 09 de julio de 2014, a la hoy actora le iniciado procedimiento de investigación y sanción el pasado 14 de julio de 2014; dentro del cual a manera de medida cautelar le fue decretada suspensión temporal en términos de lo*

*dispuesto por el artículo 45 del reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos...”(sic)*

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, el cual refiere que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**, correspondía a la actora ---en juicio---, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; lo que en la especie no ocurrió.

En este contexto, analizadas integralmente las constancias que corren agregadas al sumario, se advierte que la parte actora **ofertó como pruebas de su parte** ---según auto de quince de diciembre de dos mil catorce (foja 130)--- para acreditar el cese verbal del cargo que ostentaba como policía raso preventivo llevado a cabo presuntamente por el [REDACTED] en su carácter de Comisionado del Mando Único del Municipio de Ayala, Morelos, actual ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas en su escrito de demanda, la documental consistente en copia simple de recibo de nómina folio 9356, expedido por el Municipio de Ayala, Morelos, a nombre de [REDACTED] por el desempeño del cargo Policía en el departamento de Seguridad Pública Municipal, por el periodo correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de dos mil catorce, por la cantidad neta de \$4,036.84 (cuatro mil treinta y seis pesos 84/100 M.N.); así como las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Sin embargo, las probanzas antes reseñadas valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resultan idóneas para acreditar la existencia del acto que se atribuye a la autoridad demandada; acto que fue negado por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, al producir

contestación a la demanda incoada en su contra; por tanto, en nada le benefician.

En efecto de la documental antes precisada se advierte que el Municipio de Ayala, Morelos, pagó a [REDACTED] la cantidad neta de \$4,036.84 (cuatro mil treinta y seis pesos 84/100 M.N.), por el desempeño del cargo Policía en el departamento de Seguridad Pública Municipal, por el periodo correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de dos mil catorce. (foja 06)

Prueba ésta que no resulta suficiente para acreditar la existencia del acto reclamado a [REDACTED] en su carácter de Comisionado del Mando Único del Municipio de Ayala, Morelos, actual ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, consistente en **el cese verbal del cargo que ostentaba [REDACTED] [REDACTED] como policía raso preventivo**, notificado verbalmente el día veintiocho de julio de dos mil catorce.

Asimismo, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, valoradas en términos de los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no benefician a la parte actora, ni contribuyen para acreditar la existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo; pues en nada le benefician para destruir la presunción legal de que goza el procedimiento administrativo iniciado en su contra, por las autoridades demandadas ante las faltas injustificadas, tal y como se advertirá en líneas subsecuentes.

En las referidas condiciones, éste Tribunal de lo Contencioso, concluye que la enjuiciante, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.<sup>2</sup>

**ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.<sup>3</sup>

No pasa inadvertido para este Tribunal que, la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Comisionado del Mando Único del Municipio de Ayala, Morelos, actual ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, al momento de contestar los hechos de la demanda, refirió que *"...en ningún momento la dependencia que represento, ni por el suscrito ni por conducto de persona alguna ha efectuado las condiciones descritas en la demanda, tendientes a separar de su encargo a la actora. Lo cierto de las cosas es que, por motivos del procedimiento número UAI.EI/45/2014 relacionado con las faltas al ejercicio de sus funciones desde el pasado día 09 de julio de 2014, a la hoy actora le iniciado procedimiento de investigación y sanción el pasado 14 de julio de 2014; dentro del cual a manera de medida cautelar le fue decretada suspensión temporal en términos de lo dispuesto por el artículo 45 del reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos..."*(sic) (fojas 24-25)

Y dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo**

<sup>2</sup> IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

<sup>3</sup> No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15





**indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho;** aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En este contexto, para acreditar que a la hoy actora se le inició procedimiento administrativo por faltas injustificadas, [REDACTED] en su carácter de Comisionado del Mando Único del Municipio de Ayala, Morelos, actual ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS; exhibió en el juicio copia certificada del procedimiento administrativo número UAI.EA/45/2014, seguido por la Unidad de Asuntos Internos de esa Dependencia municipal, en contra de [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; mismo que concluyó con la resolución dictada el tres de octubre de dos mil catorce, por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, mediante la cual se decreta la remoción del cargo sin indemnización de la elemento policial [REDACTED]; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los ordinales 437 fracción II, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por tanto, de las documentales descritas con anterioridad **queda acreditada la afirmación** vertida por la autoridad demandada en el sentido de que se inició procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], ante las faltas injustificadas los días del **ocho al trece de julio de dos mil catorce**, mismo que concluyó con la resolución dictada el tres de octubre de dos mil catorce, por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, mediante la cual se decreta su remoción del cargo sin indemnización.

Lo anterior, no obstante de que el representante de la parte actora al momento de imponerse a la vista ordenada relacionada con la contestación vertida por la autoridad demandada, así como con las pruebas que le fueron requeridas por la Tercera Sala de este Tribunal, objetó las pruebas exhibidas al considerar que son susceptibles de ser manipuladas y alteradas por tratarse de documentos expedidos por la autoridad demandada; pues dichas aseveraciones son **insuficientes** para restar valor probatorio a las documentales públicas referidas.

**Máxime** que la parte actora no ofertó medio probatorio suficiente para acreditar que [REDACTED] en su carácter de Comisionado del Mando Único del Municipio de Ayala, Morelos, actual ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, la cesó verbalmente del cargo ostentado como elemento de seguridad municipal el día veintiocho de julio de dos mil catorce; tampoco amplió la demanda dentro del término concedido para tales efectos, con la finalidad de probar su ilegalidad.

Ciertamente, en términos del artículo 386 del Código Procesal civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, sobre la actora pesa la carga de demostrar el cese verbal de que dice fue objeto, así como las circunstancias en que sucedió, **pues sobre ese hecho descansan las pretensiones que aduce en su demanda.**

En las relatadas condiciones, éste Tribunal de lo Contencioso, **concluye que la parte actora, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado.**

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD y HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la

fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

**VII.-** Ahora bien, tratándose de conflictos derivados de la baja de elementos policiales adscritos a las dependencias de seguridad pública estatal o municipales, este Tribunal administrativo habrá de examinar si debe declararse nulo dicho acto o no, pero con independencia del resultado de ese examen está obligado a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor que no se relacionen con la nulidad.

Es así que, cuando la nulidad de la baja no es procedente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional examine si procede o no, el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que se reclamen como devengadas, ya que no tienen ninguna vinculación con la terminación de la relación administrativa.

En esa tesitura, tomando en consideración que la relación que guardan los elementos de seguridad pública con el Estado o Municipios, es de naturaleza administrativa y por ende opera el principio de estricto derecho, las prestaciones demandadas en el juicio deberán quedar plenamente acreditadas por el actor, en virtud de no ser procedente la suplencia de la queja en materia administrativa.

Así tenemos que la actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

**1.** El pago de noventa días de remuneración por concepto de indemnización constitucional por el despido injustificado.

**2.** El pago de salarios caídos y los que se sigan venciendo desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia.

**3.** El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

4. El pago correspondiente a tres horas extras diarias que los demandados le adeudan por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

5. El pago correspondiente a la prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

6. El pago de los intereses que se causen por incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena de la resolución a razón del 12% anual y que se genere por la omisión de las demandadas para cumplir con la sentencia, dentro de las 72 horas siguientes a su notificación.

7. El pago de días festivos que le adeudan a la actora, por todo el tiempo que duró la relación que son el 1 de enero, el primer día lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer día lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 01 de Mayo, 16 de Septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 01 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del poder ejecutivo federal, y el 25 de diciembre por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

8. La exhibición de las constancias al pago de las cuotas obrero patronales que corresponde al régimen obligatorio de la seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y el Sistema de Ahorro para el retiro (SAR), ello por todo el tiempo que la actora prestó sus servicios para la demandada; en el supuesto que la demandada omita exhibir las constancias de pago de cuotas obrero patronales se demanda su pago por todo el tiempo en que la inconforme prestó sus servicios.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED], percibía como remuneración quincenal bruta la suma de **\$4,809.40.00 (cuatro mil ochocientos nueve pesos 40/100 M.N.)**, según se advierte de la copia simple del recibo de nómina folio 9356, expedido por el



Municipio de Ayala, Morelos, a [REDACTED] por desempeñar el cargo de policía en el Departamento de Seguridad Pública Municipal, durante la segunda quincena del mes de junio de dos mil catorce; exhibido por la propia actora (foja 06), cantidad que fue reconocida por las autoridades demandadas al producir contestación al juicio incoado en su contra (fojas 24 y 31); por tanto, se tomara dicha cantidad para efecto de la cuantificación de las prestaciones deducidas en el presente juicio.

En este contexto, son **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **arábigos uno y dos** consistentes en el pago de noventa días de remuneración por concepto de **indemnización** constitucional por el despido injustificado; y el pago de **salarios caídos** y los que se sigan venciendo desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia.

Lo anterior, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio**, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **al no quedar acreditada la existencia del cese verbal reclamado.**

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que **sólo en el caso de que la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado está obligado a pagar a la actora únicamente la **indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; **lo que en la especie no ocurrió.**

Atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, es procedente la prestación precisada en el **arábigo tres**, consistente en el **pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa**; a razón de razón de veinte días de salario diario por año y a razón del veinticinco por ciento sobre las remuneraciones que correspondan durante el periodo vacacional, esto es, **del uno de diciembre de dos mil trece** –fecha en que la parte actora ingresó a laborar, misma que fue reconocida por las responsables al producir contestación al juicio incoado en su contra– **al veintiocho de julio de dos mil catorce** – fecha última en la que la enjuiciante refirió como de conclusión de prestación de servicios a las demandadas–, **prestaciones que deberán cuantificarse tomando en cuenta la remuneración bruta quincenal de la elemento policiaco actora** señalada en líneas que anteceden.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 33<sup>4</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario.

Asimismo, de conformidad con el artículo en términos de lo dispuesto en el artículo 34<sup>5</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Por otra parte, **es improcedente** la prestación enunciada en el **arábigo cuatro**, consistente al pago correspondiente a tres horas

<sup>4</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

<sup>5</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

extras diarias que los demandados adeudan a la inconforme por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Ello, atendiendo a que la naturaleza del servicio de seguridad pública, que prestaba [REDACTED] como policía raso preventivo, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, no participa de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que los cuerpos de seguridad pública deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.**<sup>6</sup>

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

<sup>6</sup> IUS Registro No. 198485

De la misma forma son **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **arábigo seis y siete**, consistentes en el pago de los intereses que se causen por incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena de la resolución a razón del 12% anual y que se genere por la omisión de las demandadas para cumplir con la sentencia, dentro de las 72 horas siguientes a su notificación; así como el pago de días festivos que le adeudan a la actora, por todo el tiempo que duró la relación que son el 1 de enero, el primer día lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer día lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 01 de Mayo, 16 de Septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 01 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del poder ejecutivo federal, y el 25 de diciembre por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Lo anterior, porque como fue aludido en párrafos precedentes, la parte actora se desempeñó como policía raso preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, por tanto, **la relación que la unía con las autoridades demandadas, era de carácter administrativo y no laboral.**

En este sentido, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **no establecen tales prerrogativas en favor de los elementos policiales.**

**Atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, es procedente** la prestación precisada en el **arábigo ocho**, consistente en la inscripción retroactiva de la inconforme ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**) o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**); por todo el tiempo que la actora prestó sus servicios para la demandada; esto es, **del uno de diciembre de dos mil trece** –fecha en que la parte actora ingresó a laborar, misma que fue reconocida por las responsables al producir contestación al juicio incoado en su contra–



**al veintiocho de julio de dos mil catorce** –fecha última en la que la inconforme refirió como de conclusión de prestación de servicios a las demandadas–.

Atendiendo al criterio adoptado por la autoridad federal en la resolución de amparo que se cumplimenta, en el sentido de que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y en tal sentido, la Ley del Servicio Civil en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que la prestación mínima que podría otorgarse a la recurrente por parte de las autoridades demandadas, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Es **improcedente** la prestación reclamada relativa al **pago retroactivo de las cuotas patronales** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), en virtud de lo siguiente.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 Constitucional.

En el caso que nos ocupa, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Razón por la que resulta, **procedente el pago retroactivo de las cuotas patronales** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) **por todo el tiempo que duró la relación administrativa;** esto es, **del uno de diciembre de dos mil trece** –fecha en que la parte actora ingresó a laborar, misma que fue reconocida por las responsables al producir contestación al juicio incoado en su contra– **al veintiocho de julio de dos mil catorce** – fecha última en la que la inconforme refirió como de conclusión de prestación de servicios a las demandadas–.

Ahora bien, respecto a la prestación consistente en la exhibición de las constancias o en su caso la inscripción de la parte actora al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), **se dejan a salvo los derechos de la inconforme** para que una vez que sea inscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**) o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**); **solicite esa información a la institución de seguridad que corresponda, o en su caso, a la Administradora del Fondo de Ahorro para el Retiro que seleccione para el manejo de su cuenta individual.**

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 1, 3 fracciones III bis, VI, VII y X, 74 y 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que dicen:

**Artículo 10.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Artículo 30.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

**III bis.** Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;

...

**VI.** Institutos de Seguridad Social, a los institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las instituciones de naturaleza análoga;

**VII.** Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

**X.** Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;

...

**Artículo 74.-** Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

**Artículo 74 bis.-** Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión.

Asimismo, dichos trabajadores podrán solicitar, en su caso, el traspaso de sus cuentas individuales operadas por instituciones de crédito a la administradora de su elección.

Por tanto, una vez que la autoridad demandada exhiba las constancias de inscripción, o en su caso, inscriba a la parte actora a la institución de seguridad social que corresponda, ésta estará en aptitud de aperturar su cuenta individual ante la administradora de su elección, ya que los propios Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos de su ley, cuentan con la potestad económico coactiva para determinar la aportación correspondiente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por tanto se dejan a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

Por último, resulta **procedente** la prestación enunciada en el **arábigo cinco**, consistente en el pago correspondiente a la **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Lo anterior es así, porque el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y dicha prestación se encuentra contemplada en el artículo 46<sup>7</sup> de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que

<sup>7</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso de la actora hasta la fecha en que fue separada del cargo; esto es, desde el **uno de diciembre de dos mil trece** --fecha reconocida por las responsables al producir contestación al juicio (fojas 24 y 31)-- **al ocho de julio de dos mil catorce**, fecha en la que la autoridad demandada probó que la parte actora dejó de presentarse a prestar sus servicios como policía raso, motivo por el cual se le inicio el procedimiento administrativo número UAI.EA/45/2014, tal y como se advierte del considerando tercero del presente fallo.

**Prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración bruta quincenal de la parte actora** señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **en el entendido que si la remuneración que percibía el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Todo lo anterior, con la salvedad de que **se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de la sentencia las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que la prestación aquí condenada, fue pagada a** [REDACTED]

Lo anterior con la finalidad de respetar los **principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes**, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que

demuestren la cobertura anterior a la presentación de la demanda, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Se concede a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD y HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; el plazo de diez días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>8</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

---

<sup>8</sup> IUS Registro No. 172,605.

Por lo antes expuesto en cumplimiento a la resolución emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en D.A. 523/2015, y además con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD y HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, al actualizarse la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en términos de lo argumentado en el considerando sexto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD y HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, al pago de las prestaciones precisadas en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se concede a las autoridades demandadas el plazo de diez días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** En vía de informe, remítase copia certificada de la presente al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA**





**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>S/207/2014

D.A. 523/2015

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TCA/3aS/207/2014, promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS y OTRO; con motivo de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito, bajo el número D.A. 523/2015; y, aprobada en sesión de Pleno del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.